



50001 31 03 001 2023 00282 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio, ocho de marzo de dos mil veinticuatro

De los documentos allegados a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Por lo tanto, reunidos como se encuentran los requisitos del artículo, 422 del C.G.P., el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA**, para que **CORPORACION CLINICA PRIMAVERA**, dentro del término de cinco (5) días pague a favor de **SPEAL S.A.S EN REORGANIZACION** las siguientes cantidades señaladas en el:

1. Por la suma de **\$ 415.500.000**; que corresponde al saldo pendiente de pago del contrato compraventa.

2. Por la suma de **\$76.300.00** por concepto de la cláusula penal.

3. Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida, desde el día 28 de agosto de 2021, fecha en que inicio la mora y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

SEGUNDO: Con relación a la cláusula novena contenida en el contrato No. PR03335, no se librará orden de pago, por la cláusula penal en razón que en tratándose de obligación dineraria de carácter mercantil, no se puede exigir al mismo tiempo, el pago de intereses de mora y de cláusula penal, toda vez que los intereses de mora se entiende la tasación legal del daño originado por el incumplimiento del deudor y la cláusula penal como la evaluación anticipada de los perjuicios causados, luego se estaría compeliendo el mismo pago indemnizatorio.

Sumado a ello, vez que se pretende ejecutar el reclamo de la cláusula penal y la obligación principal, cuando solo es posible por estipulación expresa de los contratantes, de acuerdo con el artículo 1594 del Código Civil:



50001 31 03 001 2023 00282 00

- ✓ " *antes de constituirse el deudor en mora, no puede el acreedor demandar a su arbitrio la obligación principal o la pena, sino solo la obligación principal; ni constituido el deudor en mora, puede el acreedor pedir a un tiempo el cumplimiento de la obligación principal y la pena, sino cualquiera de las dos cosas a su arbitrio; a menos que aparezca haberse estipulado la pena por el simple retardo, o a menos que se haya estipulado que por el pago de la pena no se entienda extinguida la obligación principal.*

De la lectura del contrato arrimado, se observa que si bien los contratantes renunciaron a los requerimientos para constituir en mora, también lo es que no se estipularon que por el pago de la pena no se entienda extinguida la obligación principal, lo cual significa que no es viable ejecutar de manera coetánea las dos obligaciones, es decir, la principal y la cláusula penal.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: Notificar este proveído al extremo pasivo en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, efectuándose el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica que fue suministrada, con el fin que se surta la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos, demanda y el mandamiento de pago, para un traslado se enviarán por el mismo medio, sea físico o virtual.**

Si decide optar por la notificación personal, en los términos del artículo 291 y 292 del C.G.P, deberá cumplir en estricto con lo ordenado en dicho canon normativo. En cualquiera de los dos casos, deberá indicarle al notificado la forma en que surtió la notificación, y **desde cuando se empiezan a contabilizar los términos del traslado**

CUARTO: Adviértase a la parte demandante y a su apoderada que los documento título ejecutivo, que deberán mantenerse en su integridad material y jurídica mientras hagan parte de este proceso, aclarándose que, en caso de ser necesario, cuando se



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

50001 31 03 001 2023 00282 00

le requiera debe aportar los originales en las mismas condiciones que aparecen en los anexos y formatos PDF.

QUINTO: Se reconoce a la abogada DIANA ALEXANDRA LOPEZ LOPEZ como apoderado de parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE x2

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Hoy 11 de marzo de 2024, se notifica a las partes el AUTO anterior por anotación en ESTADO.

PAOLA ALEJANDRA CAGUA REINA
SECRETARIA